



RAD. 2023- 00060 – 00.

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por EDRIS ELIECER PÉREZ PASTRANA en contra de MARIA FLOR VEZGA DE GONZALEZ, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación del demandado.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 8 de junio de 2023.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se avizora que la parte demandante aporta constancias de haber realizado diligencias para surtir la notificación del mandamiento de pago a la demandada en la forma previstas en los artículos 291 y 292, no obstante, de su revisión se evidencia que el aviso, en su redacción no se ajustó a los presupuestos legales, pues, se hacen manifestaciones no prevenidas en la normativa citada, entre ellas que comparezca al juzgado dentro de los diez (10) días a recibir notificación.

Pues bien, frente a las manifestaciones que hace el togado representante del ejecutante, es menester precisar que lo que impone el artículo 292 ritual civil es que *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Como se puede observar, en ninguno de los apartes del artículo 292 se relaciona que el notificado debe comparecer al Juzgado a notificarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo, por lo que sin lugar a dudas la forma en que viene redactada la notificación dirigida por el ejecutante, puede causar confusiones y generar nulidades, por ello siendo la notificación garantía del ejercicio de un debido proceso y el derecho de defensa, debe el juez actuar y verificar con todo celo las



diligencias adelantadas por la parte para surtir tal acto y bajo esta línea de pensamiento, deberá adelantarla conforme a las ritualidades, sin agregaciones o exigencias no prevenidas en la ley.

Estando de esta manera las cosas, es del caso adoptar las medidas necesarias para regularizar la actuación y en tal virtud se le ordenará a la demandante realizar nuevamente dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Ordénese a la parte demandante realizar nuevamente la diligencia de notificación por aviso, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ab269d33c5211cf9771e706a82db0b328879f5aa3d3097c9eae042909be631**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>